

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00086 00

Acción: TUTELA

Demandante: AMPARO BLANCO QUICENO

Demandado: NUEVA EPS

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de agosto de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 087	DE: 30 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 30 OCT 2018	
Secretaria, Y.L.T.	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00113 00

Acción: TUTELA

Demandante: JOHN FREDDY GARCIA DURANGO

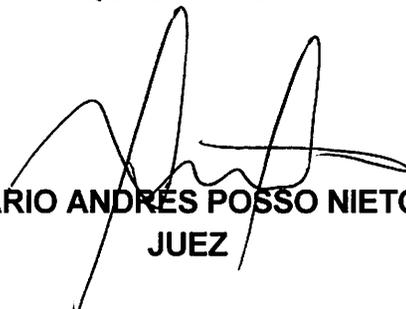
Demandado: SALUD TOTAL EPS Y OTRO

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de agosto de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 089 DE: 30 OCT 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
 de fecha 29 OCT 2018  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 30 OCT 2018  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00091 00

Acción: TUTELA

Demandante: FRANCISCO JAVIER MARULANDA GIRALDO

Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de agosto de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 089 DE: 30 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 OCT 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00080 00

Acción: TUTELA

Demandante: DIOMAR ERMILIA NAVIA NOGUERA

Demandado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de agosto de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS FOSSO NIETO**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 089 DE: 30 OCT 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018.  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 30 OCT 2018.  
 Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Proceso No. 76 001 33 33 007 2018 00070 00

Acción: TUTELA

Demandante: FABIO ANDRÉS AGUIRRE SEGURA

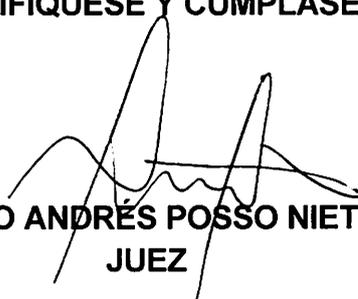
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO

Auto de Sustanciación No.

**OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 30 de agosto de 2018, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 089 DE: 30 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 23 OCT 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 OCT 2018

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

Y.L.L.T.

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 634

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Radicación: 76001 33 33 007 2015 00108 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANDREA LILIANA CAMPO VALENCIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Decreta prueba de oficio.

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, se encuentra necesario decretar prueba de oficio conforme a lo prescrito por el inciso 2º del artículo 213 del CPACA, y en tal virtud el Despacho DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, con el fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita copia íntegra del expediente que corresponde al proceso con radicación No. 760016000193201204155, procesado ANDREA LILIANA CAMPO VALENCIA y OTRA, con la prevención que debe incluir tanto los folios impresos por el reverso, como copia de los discos compactos (CD) en los que repose el registro de audio y video de todas las audiencias realizadas en el trámite procesal, desde la legalización de captura hasta la sentencia definitiva. En el evento en que el Despacho requerido no cuente con los recursos para la expedición de las copias solicitadas, podrá requerir para que aporte las expensas respectivas al apoderado de la demandante dentro de este proceso, abogado Mauricio Castillo Lozano, quien podrá ser ubicado en la Carrera 4 # 11 – 45 Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali, teléfono 8805645, o en el correo electrónico maurocas77@yahoo.com.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que preste la colaboración necesaria en la obtención de la prueba anterior, conforme al deber que le asiste y de que trata el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Mario Andrés Posso Nieto
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 081 DE: 30 OCT 2018
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 30 OCT 2018
Secretaria, Yuli Lucía López Tapiero
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

312.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00169 00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: MARTIN ALFREDO PELAEZ PEREZ Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

**ASUNTO: PONE EN CONOCIMIENTO.**

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante memorial fechado del 28 de septiembre de 2018 (folios 308-309) solicita allegar de manera urgente exámenes complementarios.

En virtud de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**PÓNER** en conocimiento de la parte actora el memorial proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de quince (15) días allegue a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca los documentos solicitados y acredite esto al Despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. y tener por desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ

<b>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 087 DE:	30 OCT 2018
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018	
Santiago de Cali, 30 OCT 2018	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria,	Y.L.T
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto de sustanciación No. 598

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00127 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PATRICIA CASTRO VILLALOBOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día **07 de noviembre de 2017** visible de folios 61 a 80 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

De la otro lado se observa que una vez surtida la notificación a las entidades demandadas y dentro del término del traslado de treinta (30) días hábiles para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, el Municipio de Santiago de Cali presentó dos escritos de poder y contestación el día **18 de diciembre de 2017** dentro del término concedido para tal efecto. Sobre el particular advierte el Juzgado que tendrá en cuenta para todos los efectos el último memorial radicado de poder y de contestación de la demanda (folios 97-122), así como se aceptará la renuncia presentada por la mandataria judicial Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ** de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día once (11) de junio de 2019 a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales

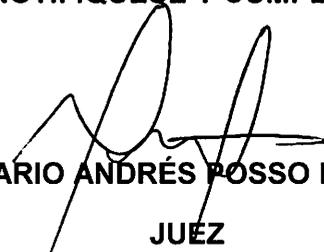
**Y.L.L.T.**

130

vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.

- 3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
- 4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 49 del expediente.
- 5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 48 del expediente.
- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ADRIANA STELLA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.939.924** y tarjeta profesional No. 91.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 75 del expediente.
- 7. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali.
- 8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)    [consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)    [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto de sustanciación No. 597

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00089 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: NANCY CONSUELO ROSERO OVALLE  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI

**Asunto: Audiencia inicial**

Mediante memorial radicado el día **07 de noviembre de 2017** visible de folios 42 a 61 del presente cuaderno, el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. presentan poder y escrito de contestación, sin embargo revisado el auto admisorio de la demanda se verifica que la mencionada entidad no es parte dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Despacho se abstendrá de darle trámite a los aludidos documentos.

De otro lado se aceptará la renuncia presentada por la mandataria judicial Dra. **ADRIANA STELLA LÓPEZ** de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las 02:00 p.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVARO ENRIQUE VALLE AMARIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.242.748** y tarjeta profesional No. 148.968 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Ministerio de Educación Nacional, en los términos del poder obrante a folio 63 del expediente.

**Y.L.L.T.**

107

- 5. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JENNIFER ANDREA VERDUGO BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.183 y tarjeta profesional No. 214.536 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Ministerio de Educación, en los términos de la sustitución de poder obrantes a folios 62 del expediente.
- 6. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **ADRIANA STELLA LÓPEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.939.924** y tarjeta profesional No. 91.261 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 75 del expediente.
- 7. **ACEPTAR** la renuncia presentada por la apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali.
- 8. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>3</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**

**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 089 DE: 30 OCT 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018  
 Santiago de Cali, 30 OCT 2018  
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>3</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co)    [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)    [consulegalab.cali2@gmail.com](mailto:consulegalab.cali2@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)    [notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto de sustanciación No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00198 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: BEATRIZ EUGENIA DEL SOCORRO NARANJO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICA

**Asunto: Audiencia inicial**

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la **audiencia inicial**, por lo cual Dispone:

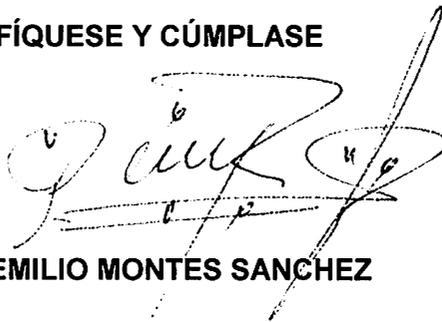
1. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 10 JUL 2019 a las 09:00 a.m.
2. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ley 1437 de 2011.
3. En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A, en caso de existir ánimo conciliatorio la entidad demandada deberá aportar el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **JOHANNA MARCELA SANCHEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.114.278** y tarjeta profesional No. 160.758 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada – Departamento Administrativo de la Función Pública, en los términos del poder obrante a folio 126 del expediente.

**Y.L.L.T.**

148

6. **REQUERIR** al abogado **JAVIER RIVERA FRANCO** a fin de que aporte el memorial de poder con los correspondientes anexos en el menor tiempo posible.
5. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia cítese a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica comunicada.<sup>9</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ**

**CONJUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 089 DE: 30 OCT 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018

Santiago de Cali, 30 OCT 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>9</sup> [procjudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co) [demandas@sanchezabogados.com.co](mailto:demandas@sanchezabogados.com.co)  
[notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto interlocutorio No. 755**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2017-00280-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** ADELICIDA BALANTA LONDOÑO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

**Asunto: ABRE INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, La señora **ADELICIDA BALANTA LONDOÑO**, presenta incidente de desacato en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017<sup>1</sup>.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 22 de octubre de 2018 (Conf. 12), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha y fue recibido el 24 de octubre de 2018 en las oficinas de la UARIV en Bogotá (Conf. 16 y 17).

A la fecha en que se profiere la presente providencia la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS** no ha dado respuesta alguna al requerimiento elevado por este Despacho.

Bajo este contexto y ante la renuencia de la entidad para brindar a esta Agencia Judicial los elementos necesarios para determinar si la orden de tutela ha sido cumplida de manera integral, se impone proceder de conformidad con lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

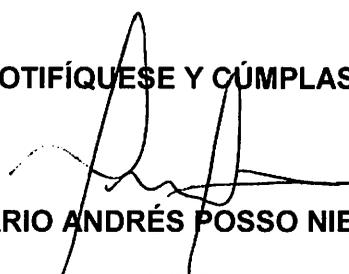
<sup>1</sup> Ver folios 15 al 28 del cuaderno principal.

En consecuencia el Despacho,

**RESUELVE**

- 1. **ORDENAR** la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.
- 2. **DAR TRASLADO** a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informe sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 208 del 27 de noviembre de 2017 proferida en sede de impugnación por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. El mencionado funcionario podrá, dentro del término de traslado del presente incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.
- 3. **NOTIFICAR** el presente proveído a través de oficio, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 087 DE: 30 OCT 2018 DE 2018

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018 DE 2018

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 30 OCT 2018

Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00062-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA S.A.

**Asunto: Requerir incidentalista**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ** presenta incidente de desacato en contra de la **ARL POSITIVA S.A.**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 56 del 05 de abril de 2018.

Conforme con el escrito de desacato, el señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ** se encuentra inconforme con las actuaciones de la **ARL POSITIVA S.A.** por las siguientes razones: *“me permito promover INCIDENTE DE DESACATO en contra de la accionada dado el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, especialmente en cuanto al pago de las incapacidades y a su deber de valorarlo y de ser el caso continuar expidiendo y pagando las incapacidades futuras que se sigan causando”*

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho de **PETICIÓN** que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor del señor **JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representante Legal de la **ARL POSITIVA S.A.** o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de **fondo** en forma clara, precisa, congruente y concreta al derecho de petición elevado por el accionante **JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ**, identificado con C.C. N° 16.665.126, el día 12 de febrero de 2018, referente a la modificación de la fecha de accidente de trabajo, al considerar que dicha fecha debe coincidir con la que figura en la historia clínica y en las Juntas de Calificación; se le asigne citas médicas para determinar su estado actual de salud, de manera oportuna e integral; se fije fecha y hora para llevar a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el diagnostico de sus patologías tiene origen

en un accidente de trabajo. **SE ADVIRTÉ** que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión”.

Como viene de verse, la sentencia de tutela no ordenó en ninguna de sus partes el pago de incapacidades a favor del señor **JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ**.

Se resalta que el Despacho limitó su decisión a proteger el derecho fundamental de petición del señor **JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ** y ordenó a la entidad:

1. Dar respuesta al derecho de petición donde el señor **JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ** solicita la modificación de la fecha de accidente de trabajo, al considerar que dicha fecha debe coincidir con la que figura en la historia clínica y en las Juntas de Calificación.
2. La asignación de citas médicas para determinar su estado actual de salud, de manera oportuna e integral.
3. Fijar fecha y hora para llevar a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el diagnóstico de sus patologías tiene origen en un accidente de trabajo.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera necesario recordar al incidentalista que el marco de acción del juez de tutela en sede de desacato, se restringe al contenido de la parte resolutive de la sentencia proferida.

Frente a los límites del juez constitucional a la hora de tramitar y resolver el incidente de desacato, la Corte Constitucional indicó:

*“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.*

*En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar:*

(1) a quién estaba dirigida la orden;

(2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla;

(3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)”<sup>1</sup>.

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al señor **JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ** para que en el término de dos (2) días se sirva explicar al Despacho cuales son las razones por las cuales considera que la ARL POSITIVA S.A. no ha cumplido la orden de tutela, lo anterior circunscrito a la orden dictada por el Despacho que estuvo circunscrita a proteger el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**1. REQUERIR** al señor **ALEJANDRO CRUZ ANGEL** quien actúa como apoderado del señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ** para que en el término de dos (2) días se sirva explicar al Despacho cuales son las razones por las cuales considera que la ARL POSITIVA S.A. no ha cumplido la orden de tutela, lo anterior circunscrito a la orden dictada por el Despacho que estuvo circunscrita a proteger el derecho de petición.

**2. LIBRAR** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto sustanciación No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00049-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Asunto: **Requerir entidad accionada**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOHN FERNANDO GUTIERREZ DURAN**, presenta incidente de desacato en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018.

La sentencia de tutela proferida por el Despacho determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: CONCEDER la Tutela solicitada por el señor JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN, por la vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.***

***SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD del EJÉRCITO NACIONAL y al BATALLON DE INGENIEROS N° 9 AGUSTIN CODAZZI, que en caso de que no lo hayan hecho, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realice un diagnóstico definitivo de la situación del señor JHON FERNANDO GUTIERREZ DURAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.167.543, donde los médicos tratantes especialistas emitan un concepto médico que especifique el diagnóstico definitivo, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el paciente; rendido el anterior concepto, se fije fecha, hora y lugar, que no excedan de un mes, para la realización de una calificación del porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica que el actor sufrió. El acto administrativo que califique esta situación deberá ser notificado al actor conforme a la ley. ADVIRTIÉNDOLES que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.***

***TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91.***

***CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión”.***

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario requerir al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

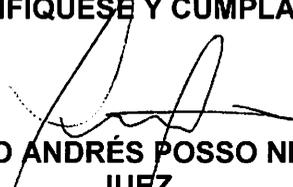
**DISPONE**

**1. REQUERIR** al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que conozcan e informen en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 42 del 16 de marzo de 2018.

**2. LIBRAR** los correspondientes oficios.

**3. ANEXAR** copia del escrito de desacato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>0 29</u> DE:	<u>30 OCT 2018</u> de 2018
Le notifiqué a las partes que no lo han sido personalmente el auto de fecha <u>29 OCT 2018</u> de 2018.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	<u>30 OCT 2018</u> de 2018
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO</b>	

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 638

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2014-00136-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEIBY FABIAN CELEMIN CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Asunto: Acepta excusa por inasistencia a audiencia (Art. 192 Ley 1437 de 2011) – Concede recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 10 de septiembre de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el Artículo 192 Ley 1437 de 2011.
- Siendo las 09:08 de la mañana del 17 de octubre de 2018 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, registrándose la inasistencia del apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. y en consecuencia declarándose desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia proferida por el Despacho.
- Ese mismo día, siendo las 10:36 de la mañana se radicó en la oficina de apoyo judicial poder de sustitución de apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. y escrito donde se pone en conocimiento del Despacho que la situación de movilidad de la ciudad, debido a las marchas estudiantiles, impidieron al apoderado sustituto presentarse a la audiencia en la hora programada.
- El 18 de octubre de 2018 la apoderada sustituta del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. amplió su excusa y aportó copia de tiquetes aéreos a nombre del apoderado principal Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA con destino a la ciudad de Bogotá del 16 de octubre de 2018, además anexó varias impresiones de noticias publicadas en páginas de internet donde se pone en conocimiento la situación de orden público de la ciudad de Cali y los taponamientos viales.

II. CONSIDERACIONES

La audiencia a la que no asistió el apoderado del llamado en garantía LA PREVISORA S.A., es de la que trata el artículo 192 del CPACA, que dispone:

*"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.*

*La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**". (Subrayas del Despacho)*

Ahora bien, se observa que la norma no contempla la posibilidad de presentar excusas o justificaciones por la inasistencia a la audiencia con el fin de evitar la materialización del efecto previsto en la norma, esto es, la declaratoria desierta del recurso de apelación, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. y 372 del C.G.P. también es obligatoria y la inasistencia a la misma también genera consecuencias negativas, el Despacho considera procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia respecto de la oportunidad de justificación de inasistencia, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial y de acceso a la administración de justicia; además teniendo en cuenta que anteriormente la Ley 446 de 1998 que preveía la justificación de inasistencia pero que no resulta aplicable teniendo en cuenta su derogatoria por la Ley 1564 de 2012.

El artículo 180 inciso 3 del CPACA prevé lo siguiente:

*"(...)*

*3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.** En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes".*

En el mismo sentido el Artículo 372 numeral 3 del C.G.P. prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias

por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. *Inasistencia.* La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio”.

Verificado el escrito presentado por el llamado en garantía, tenemos que fue presentado dentro del término señalado por la norma, circunstancia que habilita el estudio de fondo de las razones esgrimidas para excusar su inasistencia a la audiencia de conciliación.

En esta misma línea y para verificar que se cumpla con la causal de justificación de inasistencia a la audiencia inicial aplicable por analogía al caso que nos ocupa, tenemos que la fuerza mayor o caso fortuito, conforme lo define la legislación civil, es:

**“ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO.** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Corroborada la prueba sumaria aportada por el llamado en garantía, considera el Despacho que la situación de orden público y movilidad en la ciudad de Cali, para el día martes 17 de octubre de 2018, fue un hecho notorio y de conocimiento público derivado de las marchas estudiantiles que se movilizaron por todo el territorio nacional y se erige como excusa válida para justificar la inasistencia de la apoderada sustituta de LA PREVISORA S.A. a la diligencia de conciliación.

Así entonces, al encontrar debidamente justificada la inasistencia del apelante LA PREVISORA S.A. a la audiencia prevista en el Artículo 192 Ley 1437 de 2011 se impone al Despacho reponer el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía LAP PREVISORA S.A. y en su lugar disponer la concesión del mismo ante el superior.

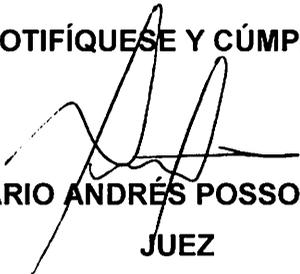
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.** y en su lugar disponer la concesión del mismo ante el superior.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación que oportunamente interpuso el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. en contra de la sentencia No. 101 del 29 de junio de 2018 de Primera Instancia, mediante la cual se conceden parcialmente las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Por la Secretaría de este Juzgado, **REMITIR** inmediatamente el presente asunto, al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018'

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

La apoderada judicial de la entidad demandada - Clinica Farallones de Cali llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Allianz Seguros S.A. (Cuaderno No. 003) con fundamento en la Póliza No. 021610890/0 con vigencia desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de agosto de 2015, contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made* a partir de los hechos ocurridos desde el **23 de junio de 2008**, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **31 de mayo de 2013** – fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosí de Jesús.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

**Y.L.L.T.**

40

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **31 de mayo de 2013** – fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosí de Jesús.

La entidad demandada - Clínica Farallones de Cali llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Allianz Seguros S.A. (Cuaderno No. 003) con fundamento en Póliza No. 021610890/0 con vigencia desde el 29 de agosto de 2014 hasta el 28 de agosto de 2015, contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made*<sup>2</sup> con retroactividad a **23 de junio de 2008** (folios 18 a 35 del cuaderno No. 005).

Frente a la póliza denominada *claims made* la Corte Suprema de Justicia ha realizado las siguientes precisiones:

*“Así las cosas, la modalidad aseguradora pactada correspondió a la prevista en el supracitado canon 4º de la Ley 389 de 1997, a cuyo tenor:*

*En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

<sup>2</sup> Página 20 reverso del cuaderno No.003: “CLAIMS MADE: Bajo la presente póliza se ampara las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de 23/06/2008 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable”.

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

*Con antelación a esta última reforma, el artículo 1131 del Código de Comercio era claro en señalar que, en materia de seguro de responsabilidad, el siniestro se entendía ocurrido en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, quedando cubierto por la póliza vigente para dicho momento.*

*Sin embargo, a partir de la citada ley, se consagró la posibilidad de que, por un pacto expreso entre los contratantes, se limite temporalmente la cobertura, o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención.*

*Se permitió, entonces, no sólo los seguros basados en la ocurrencia del daño (losses occurrence), que constituyen la regla general en el derecho continental, sino también los que se fundamentan en la reclamación (claims made), caracterizados porque el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo, de suerte que cesa el deber indemnizatorio después de extinguido.*

*Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes — prevalido de la legislación sobre la materia—, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta.”<sup>3</sup>.*

En acopio con la Jurisprudencia en cita, como quiera que la referida Póliza cubriría el riesgo cuya reparación es objeto de la Litis, por la modalidad en que fue contratada el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la Clínica Farallones de Cali a la Compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** ubicado en la Avenida 6 A No. 23 – 13 de Cali y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)
3. La apoderada judicial de la Clínica Farallones de Cali abogada **HADA MYLENA AGUDELO SALGE**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del

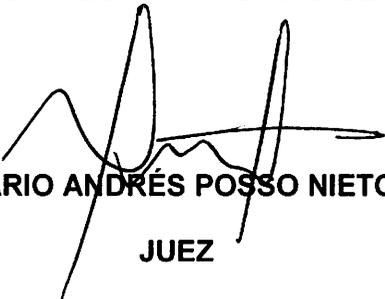
<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) RADICACIÓN: 76001 31 03 001 2001 00192 01. Sentencia SC 10300-2017/ 2001-00192 de julio 18 de 2017.

llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.

- 4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 081 DE: 30 OCT 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018  
 Santiago de Cali, 30 OCT 2018  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

**Asunto. Admite llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada - Coomeva E.P.S llama en Garantía dentro del presente proceso a las entidades Amigos de la Salud - Amisalud S.A.S., Clinica Farallones de Cali y a la Compañía de Seguros Fianza S.A. – Confianza- (Cuaderno No. 005) con fundamento en los contratos de prestación de servicios No. 76 001 85 2.011 del 01 de marzo de 2011 y 76 001 09 2.008 del 1 de abril de 2008, así como en la Póliza No. RC 000767 con vigencia desde el 27 de abril de 2013 hasta el 27 de abril de 2014, con lo cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **31 de mayo de 2013** – fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosí de Jesús.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

***“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

**Y.L.L.T.**

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **31 de mayo de 2013** – fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosí de Jesús.

La entidad demandada - Coomeva E.P.S llama en Garantía dentro del presente proceso a las entidades Amigos de la Salud - Amisalud S.A.S., Clínica Farallones de Cali y a la Compañía de Seguros Fianza S.A. – Confianza- (Cuaderno No. 005) con fundamento en los contratos de prestación de servicios No. 76 001 85 2.011 del 01 de marzo de 2011 y 76 001 09 2.008 del 1 de abril de 2008, así como en la Póliza No. RC 000767 con vigencia desde el 27 de abril de 2013 hasta el 27 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que se encuentra probada la existencia de una relación contractual además que la referida Póliza se encontraba vigente para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por Coomeva E.P.S a las entidades Amisalud S.A.S., Clínica Farallones de Cali y a la Compañía de

**Y.L.L.T.**

Seguros Fianza S.A. – Confianza-, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en garantía a las entidades Amigos de la Salud -Amisalud S.A.S. y Clinica Farallones de Cali mediante la notificación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.CA. y en atención al párrafo del artículo 66 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la Compañía de Seguros Fianza S.A. – Confianza- ubicado en la Avenida 6 A Norte No. 25 – 21 de Cali y al correo electrónico: ccorreos@confianza.com.co
4. El apoderado judicial de la Clínica Coomeva E.P.S abogado **FERNANDO VALDES GUZMAN**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.
5. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL</b>  <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p>
<p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO          No. <u>089</u> DE: <u>30 OCT 2018</u></p>
<p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 OCT 2018</u>          Santiago de Cali, <u>30 OCT 2018</u>          Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p>
<p>Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u>  <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

**Asunto. Niega llamamiento en garantía.**

El apoderado judicial de la parte demandada – Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. llama en garantía dentro del proceso a la compañía aseguradora Suramericana (Cuaderno No. 006), sin que se indique en el escrito el domicilio del llamado, ni se aporte el correspondiente certificado de existencia y representación de la entidad llamada, por lo cual mediante auto fechado del 13 de marzo de 2018 (folios 228 a 229 del cuaderno principal) se requirió al profesional del derecho a fin de que el término de quince (15) días aportará la correspondiente certificación.

Sobre el particular advierte el Despacho con relación a los requisitos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, que el escrito debe contener el nombre del llamado o del representante, el domicilio del citado o la manifestación de que lo ignora bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado, así como los hechos y fundamentos de derecho de la petición, además de la dirección del llamante. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso se evidencia en el escrito de llamamiento que la entidad llamada es una persona jurídica, siendo entonces el medio idóneo para acreditar la existencia, representación legal y domicilio, el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio del domicilio principal de la llamada de conformidad con las normas del código de Comercio<sup>1</sup>, en concordancia con el artículo 82 y 85 del C.G.P. que exige aportar la prueba de la existencia de las personas jurídicas de derecho privado.

Hasta la fecha de la presente providencia el apoderado judicial del Hospital Piloto de

<sup>1</sup> El inciso segundo del artículo 117 del Código de Comercio establece: "para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso."

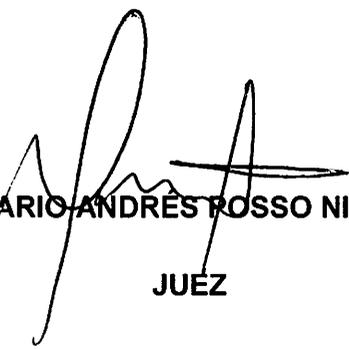
**Y.L.L.T.**

Jamundi E.S.E., no aportó la certificación requerida en la providencia del 13 de marzo de 2018 (folio 229), razón por la cual el llamamiento en garantía será negado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía, presentada por el apoderado judicial de la demandada - Hospital Piloto de Jamundi E.S.E, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS ROSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>081</u> DE:	<u>30 OCT 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha	<u>29 OCT 2018</u>
Santiago de Cali, <u>30 OCT 2018</u>	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00167 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EMILIO POTOSI POTOSI Y OTROS
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI Y OTROS

Asunto. Admite llamamiento en garantía.

La apoderada judicial de entidad demandada - Amigos de la Salud - AMISALUD S.A.S. llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Seguros La Previsora S.A. (Cuaderno No. 007) con fundamento en la Póliza No. 100517 con vigencia desde el 22 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2018, contrato suscrito bajo la modalidad Claims Made a partir de los hechos ocurridos desde el 22 de abril de 2009, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día 31 de mayo de 2013 - fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosí de Jesús.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

Y.L.L.T.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada que aconteció el día que aconteció el día **31 de mayo de 2013** – fecha del fallecimiento del joven Alejandro Potosí de Jesús.

La entidad demandada - Amigos de la Salud – AMISALUD S.A.S. llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Seguros La Previsora S.A. (Cuaderno No. 007) con fundamento en la Póliza No. 100517 con vigencia desde el 22 de abril de 2017 hasta el 22 de abril de 2018, contrato suscrito bajo la modalidad *Claims Made*<sup>10</sup> con retroactividad a **22 de abril de 2009** (folios 08 al 16 del cuaderno No. 007).

Frente a la póliza denominada *claims made* la Corte Suprema de Justicia ha realizado las siguientes precisiones:

*“Así las cosas, la modalidad aseguradora pactada correspondió a la prevista en el supracitado canon 4º de la Ley 389 de 1997, a cuyo tenor:*

*En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del*

<sup>10</sup> Página 10 del cuaderno No.007: “Retroactividad: Abril 22 de 2009. Inicio de vigencia de la primera póliza expedida por Previsora Seguros sin que existe periodos de interrupción”.

45

*damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

*Con antelación a esta última reforma, el artículo 1131 del Código de Comercio era claro en señalar que, en materia de seguro de responsabilidad, el siniestro se entendía ocurrido en el momento de acaecimiento del hecho externo imputable al asegurado, quedando cubierto por la póliza vigente para dicho momento.*

*Sin embargo, a partir de la citada ley, se consagró la posibilidad de que, por un pacto expreso entre los contratantes, se limite temporalmente la cobertura, o incluso, se extienda a hechos anteriores a su vigencia, siempre que ambos casos se cumpla con la exigencia de que la reclamación se haga dentro del lapso de vigencia de la convención.*

*Se permitió, entonces, no sólo los seguros basados en la ocurrencia del daño (losses occurrence), que constituyen la regla general en el derecho continental, sino también los que se fundamentan en la reclamación (claims made), caracterizados porque el amparo únicamente se activa si, durante la vigencia del seguro, se hace el reclamo, de suerte que cesa el deber indemnizatorio después de extinguido.*

*Esto no significa que el requerimiento sea requisito para que se configure el siniestro, como lo aduce la recurrente, sino que, por el acuerdo de las partes — prevalido de la legislación sobre la materia—, la aseguradora únicamente pagará aquellos cuya reclamación sea realizada en el decurso de la póliza, siempre y cuando se haya configurado la situación originadora de la responsabilidad cubierta.<sup>6</sup>*

En acopio con la Jurisprudencia en cita, como quiera que la referida Póliza cubriría el riesgo cuya reparación es objeto de la Litis, por la modalidad en que fue contratada, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE**:

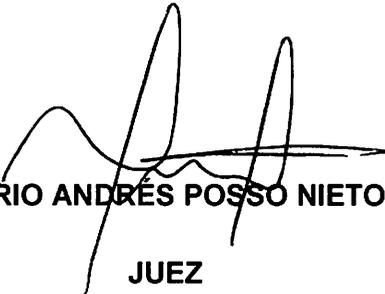
1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la entidad Amigos de la Salud – AMISALUD S.A.S. a la Compañía Seguros **La Previsora S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en los términos del artículo 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), al señor Representante Legal de la Compañía Seguros **La Previsora S.A.** ubicada en la calle 57 No. 9 -07 de Bogota y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
3. La apoderada judicial de la entidad Amigos de la Salud – AMISALUD S.A.S. abogada **MABEL VALENCIA CALERO**, deberá retirar el oficio con el correspondiente traslado del llamamiento, además de remitirlo de forma inmediata a la entidad llamada en garantía, a través del servicio postal autorizado.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017) RADICACIÓN: 76001 31 03 001 2001 00192 01. Sentencia SC 10300-2017/ 2001-00192 de julio 18 de 2017.

- 4. La entidad llamada en garantía, contará con el término de QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal del llamado en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 027 DE: 30 OCT 2018  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 29 OCT 2018  
 Santiago de Cali, 30 OCT 2018  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Secretaria, Y.L.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

**Auto de sustanciación No.**

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00336 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JORGE ENRIQUE ARANGO REBELLO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – MUNICIPIO DE CALI Y OTROS.

**Asunto. Resuelve llamamiento en garantía.**

La apoderada judicial de entidad demandada – Municipio de Santiago de Cali - llama en Garantía dentro del presente proceso a la Compañía Seguros La Aseguradora Solidaria de Colombia (Cuaderno No. 002) con fundamento en las Pólizas No. 420-74-994000003475 con vigencia desde 02 al 29 de julio de 2013 y No. 420-74-994-0000017432 con vigencia desde el 02 de abril de 2013 hasta el 29 de enero de 2014, con la cual se busca amparar la presunta falla que aconteció el día **06 de julio de 2013**.

**CONSIDERACIONES.**

El llamamiento en garantía es la figura jurídica mediante la cual se cita a un tercero distinto a la parte demandante y demandada para que concurra al proceso, con el cual se tiene un vínculo legal o contractual, a fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultados del proceso, y en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

El artículo 225 de la ley 1437 de 2011 dispuso sobre esta figura lo siguiente:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

**Y.L.L.T.**

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.*

De la norma en cita se desprende entonces que la figura del llamamiento en garantía es aplicable en el evento en que entre la parte citada y la que hace el llamado exista una relación legal o contractual para exigir la reparación de un perjuicio o el reembolso del pago que eventualmente tenga que hacer, por lo que se deberá decidir en sentencia sobre tal relación.

En el presente caso se imputa la presunta responsabilidad de la entidad demandada por los hechos ocurridos el día **06 de julio de 2013**.

La entidad llamada – Municipio de Santiago de Cali - llama en garantía a la Compañía Seguros La Aseguradora Solidaria de Colombia (Cuaderno No. 002) con fundamento en en las Pólizas No. 420-74-994000003475 con vigencia desde 02 al 29 de julio de 2013 y No. 420-74-994-0000017432 con vigencia desde el 02 de abril de 2013 hasta el 29 de enero de 2014 (folios 39 a 40 del cuaderno No. 005).

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que las referidas Pólizas se encontraban vigentes para la fecha de los hechos cuya reparación es objeto de la Litis, el Despacho considera que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A y por lo tanto resulta procedente aceptarlo.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el Municipio de Santiago de Cali a la Compañía Seguros La Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.
2. **NOTIFICAR** la admisión del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la notificación por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.CA. y en atención al párrafo del artículo 66 del C.G.P.

La entidad llamada en garantía, contará con el término de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

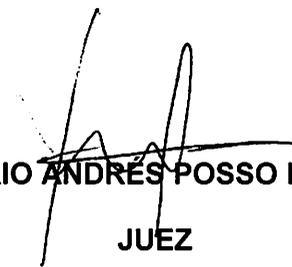
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARTHA LILIANA TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.130.600.521** y tarjeta profesional No. 231.215 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad

**Y.L.L.T.**

demandada – Municipio de Santiago de Cali, en los términos del poder obrante a folio 335 del expediente.

- 4. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia comuníqueseles a las partes mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada.<sup>1</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
No. 089 DE: 30 OCT 2018  
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 29 OCT 2018  
Santiago de Cali, 30 OCT 2018  
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.  
Secretaria, Y.L.T.  
**YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO**

<sup>1</sup> [margotfeal@hotmail.com](mailto:margotfeal@hotmail.com), [procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co) [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
[jcortes@minambiente.gov.co](mailto:jcortes@minambiente.gov.co) [notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co) [emerson1017@hotmail.com](mailto:emerson1017@hotmail.com)  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)  
**Y.L.L.T.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00317 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARIA INES PEREZ DE ZAMORA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –  
UGPP-

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que negó llamamiento.**

Mediante auto interlocutorio fechado del **28 de septiembre de 2018** (folios 42-44 del cuaderno No. 2) se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 076 del día 03 de octubre de 2018 (folio 44), presentando y sustentando la entidad demandada recurso de apelación dentro del término indicado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A contra la citada providencia.

Del recurso de apelación formulada por el Municipio de Santiago de Cali se corrió traslado a la contraparte durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2018.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, señala como susceptible de apelación el auto que:

*“7. El que niega la intervención de terceros.*

*(..)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.”*

Por su parte el artículo 226 ibídem señala:

*ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del*

*recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación*

Conforme a la normatividad citada, se colige que la providencia por la cual se niega el llamamiento en garantía es susceptible del recurso de apelación.

Respecto al efecto en el que se concede el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de un tercero existe una contradicción normativa, toda vez que los artículos 226 y 243 del CPACA consagran efectos diversos en relación con la concesión de este recurso.

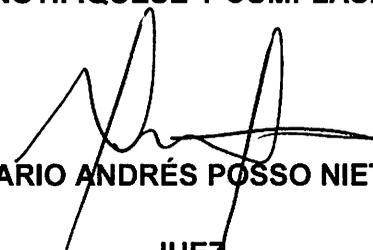
Sobre el particular se advierte que atendiendo a la especialidad de la norma, este Despacho dará aplicación a lo ordenado en el artículo 226 del C.P.A.C.A. el cual regula de manera específica la impugnación de las decisiones sobre terceros al referirse exclusivamente al que niega la intervención de terceros.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandada – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP -contra el auto interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2018 (folios 42 y 43 del cuaderno No. 2), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>087</u>	DE: <u>30 OCT 2018</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>29 OCT 2018</u>	
Santiago de Cali, <u>30 OCT 2018</u>	
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
<b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b>	

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 OCT 2018

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00312 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DEYSIA ANGULO CASTRO  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**ASUNTO: Concede Apelación de contra auto que negó llamamiento.**

Mediante auto interlocutorio fechado del **28 de septiembre de 2018** (folios 12-13 del cuaderno No. 3) se negó la solicitud de llamamiento en garantía formulado por el Municipio de Santiago de Cali, providencia que fue notificada por estados electrónicos No. 076 del día 03 de octubre de 2018 (folio 13 reverso), presentando y sustentando la entidad demandada recurso de apelación dentro del término indicado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A contra la citada providencia.

Del recurso de apelación formulada por el Municipio de Santiago de Cali se corrió traslado a la contraparte durante los días 17, 18 y 19 de octubre de 2018.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, señala como susceptible de apelación el auto que:

*"7. El que niega la intervención de terceros.*

*(..)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."*

Por su parte el artículo 226 ibidem señala:

*ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación*

Conforme a la normatividad citada, se colige que la providencia por la cual se niega el llamamiento en garantía es susceptible del recurso de apelación.

Respecto al efecto en el que se concede el recurso de apelación contra el auto que niega la intervención de un tercero existe una contradicción normativa, toda vez que los artículos 226 y 243 del CPACA consagran efectos diversos en relación con la concesión de este recurso.

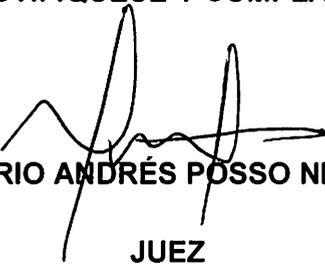
Sobre el particular se advierte que atendiendo a la especialidad de la norma, este Despacho dará aplicación a lo ordenado en el artículo 226 del C.P.A.C.A. el cual regula de manera específica la impugnación de las decisiones sobre terceros al referirse exclusivamente al que niega la intervención de terceros.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1º.- **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte demandada – Municipio de Santiago de Cali contra el auto interlocutorio de fecha 28 de septiembre de 2018 (folios 12 y 13 del cuaderno No. 3), dictado por este Juzgado.

2º.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el expediente al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO          No. _____ DE: <u>30 OCT 2018</u>          Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____          Santiago de Cali, <u>30 OCT 2018</u>          Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.</p> <p>Secretaria, _____  <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
---